



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 306-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1174-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1174-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : JUSTICIA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CAPILLA, PROVINCIA
DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMUNICACIÓN DE INICIO DE
ACTIVIDADES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Pampa de Cobre S.A. por el supuesto incumplimiento al Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Lima, 28 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de octubre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Justicia" (en adelante, Supervisión Regular 2015) de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A. (en adelante, Pampa de Cobre), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 11 de julio del 2016 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1461-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, ITA)², que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Pampa de Cobre. Asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión Directa N° 917-2016-OEFA/DS-MIN³, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2015.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 909-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴, notificada el 27 de julio de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pampa de Cobre, imputándole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20268062671.
- 2 Folios del 1 al 6 del Expediente.
- 3 El informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
- 4 Folios del 7 al 11 del Expediente.
- 5 Folio 12 del Expediente.





Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Justicia".	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT

4. El 26 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos⁶ al presente procedimiento administrativo sancionador.

II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Escrito con registro N° 59494. Folios 14 al 25 del Expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2015

III.1. Hecho imputado: El titular minero no habría comunicado en forma previa y por escrito al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Justicia"

a) Hecho detectado

8. Durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que Pampa de Cobre no comunicó el inicio de sus actividades de exploración minera realizadas en el proyecto de exploración "Justicia" al OEFA. Este hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente forma⁸:

"Hallazgo N° 1

Falta de comunicación previa al OEFA respecto del inicio de actividades de la DIA Justicia."

9. En este sentido, producto de la Supervisión Regular 2015 se pudo verificar que Pampa de Cobre no habría comunicado al OEFA el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Justicia".

b) Análisis de los descargos

10. El titular minero señala en sus descargos lo siguiente:

- No ha incumplido con las obligaciones ambientales a su cargo, toda vez que, si bien presentó al Ministerio de Energía y Minas la comunicación de inicio de actividades para el proyecto de exploración minera "Justicia", en éste únicamente se realizó trabajos de cateo y prospección, mas no de exploración minera, lo cual se verifica del Acta de la Supervisión Regular 2015.
- La presunta infracción califica como un hallazgo de menor trascendencia, en tanto no ha implicado la generación de un daño potencial o real al ambiente, la cual fue subsanada inmediatamente, y no afectó en modo alguno la función de supervisión de OEFA.

Sobre la no realización de actividad de exploración minera

11. Al respecto, es importante precisar que el Artículo 17° del RAAEM establece como obligación, para todo titular minero que pretenda iniciar sus actividades de

⁸ Página 5 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





exploración minera, comunicar la fecha de inicio de las mismas mediante un escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y al OEFA, para lo cual deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La comunicación de inicio de actividades debe ser a través de un documento por escrito presentado ante la DGAAM y al OEFA⁹.
 - El inicio efectivo de actividades debe ser posterior a la presentación del documento escrito¹⁰.
 - La única fecha considerada por la DGAAM y el OEFA como comunicación de inicio de actividades es aquella consignada por el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del MINEM o la Oficina de Trámite Documentario, respectivamente, al momento en que los administrados presentan el escrito, toda vez que sólo a partir de ese momento es posible que ambas autoridades tomen conocimiento del momento exacto en que el administrado iniciará sus actividades, generándose incluso una constancia o cargo una vez efectuada la presentación.
12. En el caso particular, de acuerdo al escrito con registro N° 2366508 adjunto al Informe de Supervisión¹¹, el titular minero comunicó al MINEM que daría inicio a sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Justicia" el 12 de febrero de 2014. No obstante, corresponde determinar si, en efecto, el titular minero realizó actividad minera que haya ameritado comunicar previamente el inicio de las mismas, en particular, al OEFA.
13. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2015¹² y de la evidencia fotográfica contenida en el Informe de Supervisión¹³, no se observa que se haya ejecutado alguna plataforma de perforación, o se haya disturbado el terreno para su habilitación.
14. Por su parte, cabe señalar que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Justicia" fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 011-2013-MEM-AAM del 13 de febrero de 2013 (en adelante, DIA Justicia). En dicho instrumento de gestión ambiental se indica que se utilizarían

⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

¹¹ Página 235 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Folios 23 al 25 del Expediente.

¹³ Páginas 397 al 413 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





en el proyecto accesos preexistentes al mismo, tal como se muestra a continuación¹⁴:

5.2 COMPONENTES DEL PROYECTO

(...)

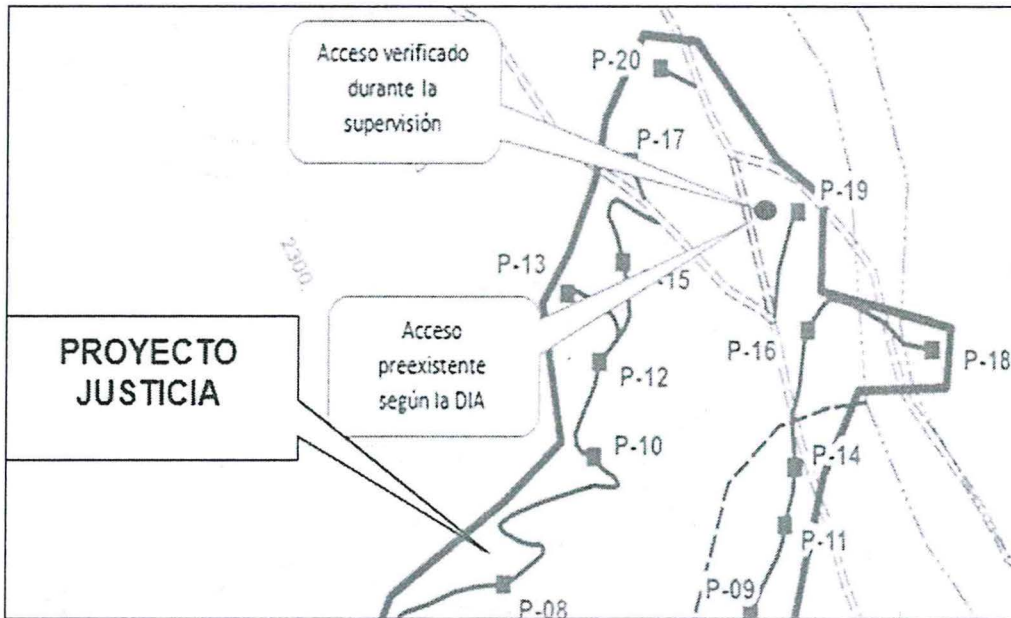
5.2.1 Accesos

Se maximizará el uso de accesos existentes sin embargo, se requerirá construir adicionalmente una longitud de 5.74 Km con un ancho de hasta 6 m, lo suficiente para trasladar la máquina perforadora y realizar las labores propias de la operación, mantenimiento y supervisión del programa.”

(Énfasis agregado)

- 15. Teniendo en cuenta que el proyecto de exploración “Justicia” comprendía accesos existentes y de la concordancia entre la ubicación del acceso detectado durante las acciones de supervisión y lo señalado en el Plano de Componentes de la DIA Justicia¹⁵, se ha determinado que el tramo de acceso supervisado ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8 140 461 y E 253 011, correspondería al tramo de un acceso preexistente al proyecto de exploración minera “Justicia”, tal como se muestra a continuación:

Comparación de la ubicación de los accesos



Fuente: Plano de Componentes de la DIA Justicia
Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

- 16. Asimismo, lo anteriormente mencionado se verifica de la siguiente imagen satelital tomada de la aplicación Google Earth, en donde se aprecia que existe una distancia mínima entre el punto detectado durante la Supervisión Regular 2015 y el acceso preexistente mencionado en la DIA Justicia; concluyéndose así que el acceso detectado durante las acciones de supervisión preexistía al proyecto¹⁶:

¹⁴ Página 183 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

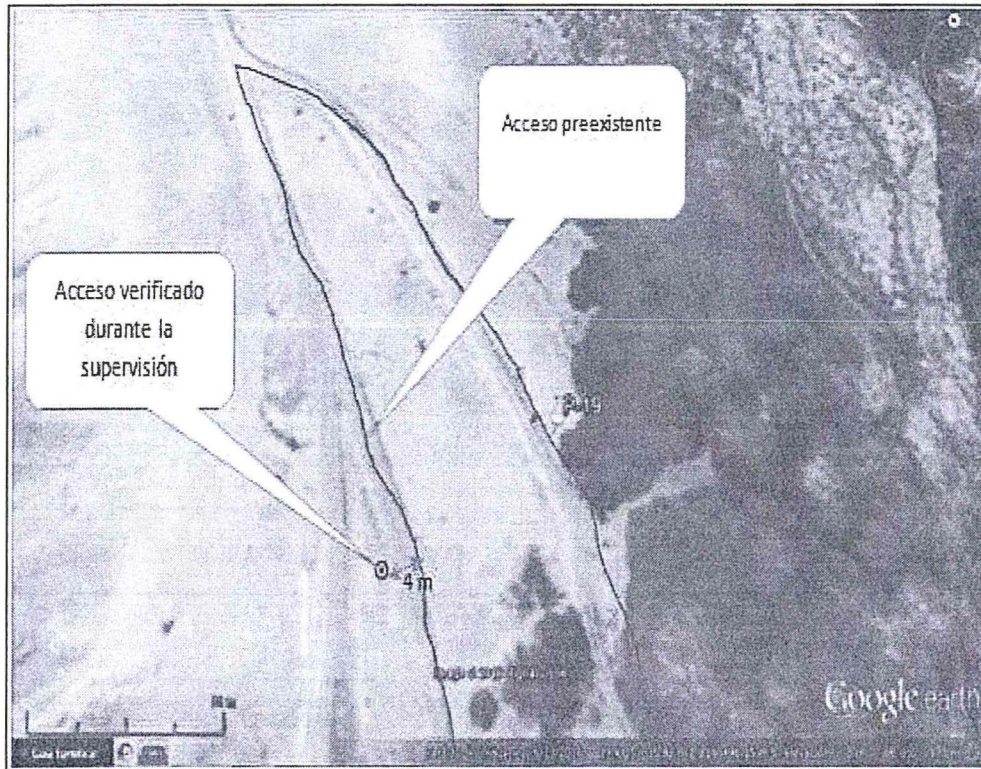
¹⁵ Página 181 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Consulta efectuada el 7 de febrero de 2017.





Comparación de la ubicación de los accesos



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

17. De acuerdo a lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no habría realizado actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Justicia", toda vez que se evidenció que únicamente se proyectaron las plataformas, mas no se habilitó terreno o se ejecutaron sondajes dentro de ellas, así como tampoco se construyó nuevos accesos; por lo que no correspondía que comunique previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración.
18. En consecuencia, se procede a archivar la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos señalados por Pampa de Cobre en este extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Unico Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 306-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1174-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Pampa de Cobre S.A. en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Minera Pampa de Cobre S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/jch



